

AA 2

RESOLUCIÓN No. 00915

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de Mayo de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 958, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA**, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO**, y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA**, al señor **PEDRO DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.130.033, por no contar con el documento que autoriza su aprovechamiento.

Mediante Auto N° 4404 del 30 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, el señor **PEDRO DÍAZ**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo se notificó mediante Edicto fijado el día ocho (8) de noviembre de 2011 y se desfijó el día veintidós (22) de Noviembre de 2011.

Mediante Auto N° 00377 del 22 de Mayo de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

“CARGO PRIMERO: *Por comercializar sin permiso de aprovechamiento y movilizar en el territorio nacional sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, cuadro (sic) (4) especímenes de flora silvestre denominados Orquídeas, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 23 y 74 del Decreto N. 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001*

CARGO SEGUNDO: *Por comercializar sin permiso de aprovechamiento y movilizar en el territorio nacional sin el salvoconducto que ampara su movilización, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Canario Costeño y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga icotea,*

RESOLUCIÓN No. 00915

vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001."

El anterior acto administrativo se notificó mediante Edicto fijado el día catorce (14) de Julio de 2012 y se desfijó el día veintiuno (21) de Agosto de 2012.

DESCARGOS

El infractor no presentó descargos en su oportunidad procesal

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00915

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el investigado no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de flora y fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que el investigado no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para el aprovechamiento y movilización los especímenes de flora y fauna silvestre incautados, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba el aprovechamiento y la movilización de especies de flora y fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la

RESOLUCIÓN No. 00915

defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado el aprovechamiento y la movilización del espécimen de flora y fauna silvestre incautado mediante acta de incautación que consta en el expediente.

Debe tener en cuenta el señor **PEDRO DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.130.033, que se le formuló dos cargos, uno por comercializar y movilizar en el territorio nacional cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA**, y otro por comercializar y movilizar en el territorio nacional un (1) especímen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO**, y un (1) especímen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA**, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

"Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

El artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define:

"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre".

De acuerdo con las definiciones que anteceden, se establece claramente que la especie **ORQUIDEA**, es un ejemplar de flora silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974, y los especímenes **CANARIO COSTEÑO** y **TORTUGA ICOTEA**, son ejemplares de fauna silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

RESOLUCIÓN No. 00915

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **PEDRO DÍAZ**, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

RESOLUCIÓN No. 00915

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que **PEDRO DÍAZ**, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que **PEDRO DÍAZ**, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuirse a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el señor **PEDRO DÍAZ**, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de especímenes de flora y fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que el investigado realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00915

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que el señor **PEDRO DÍAZ**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia:

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el señor **PEDRO DÍAZ**, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que el señor **PEDRO DÍAZ**, no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por el señor **PEDRO DÍAZ**, infractor de la normatividad ambiental al comercializar y movilizar cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA**, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización transgrediendo los artículos 23 y 74 del Decreto N. 1791 de 1996 (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003), y por comercializar y movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO**, y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA**, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización transgrediendo los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 (modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), y que la

RESOLUCIÓN No. 00915

conducta desplegada por el investigado no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA**, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO**, y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA**, por haberse comercializado y movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que respecto de lo anterior, en ningún momento el contraventor desvirtuó los cargos que le fueron formulados mediante el Auto No. 00377 del 22 de Mayo de 2012, ya que se cumplió el término que brinda el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, de diez días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar descargos, sin que el señor **PEDRO DÍAZ**, los presentara.

Que de acuerdo con la Sentencia C- 595 de 2010, " *Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*" Ya que no lo hizo en la oportunidad procesal pertinente, que sería rindiendo los descargos, es dable a esta autoridad, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, presumir que la actividad se realizó a título de dolo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **PEDRO DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.130.033, a título de dolo por comercializar y movilizar en el territorio nacional cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA**, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO**, y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA**, sin el respectivo permiso que autoriza el aprovechamiento y el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta los *artículos 23 y 74 del Decreto N. 1791 de 1996* (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y *el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001* (modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003), los *artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978* (modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y *el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001* (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **PEDRO DÍAZ**, identificado como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 00915

decomiso definitivo de cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA**, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO**, y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA**, por haberse comercializado y movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA**, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO**, y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA**, y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **PEDRO DÍAZ**, en la Calle 6 No. 18 - 72, o su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-1671 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro del infractor, señor **PEDRO DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.130.033, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2008-1671, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

RESOLUCIÓN No. 00915

notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/04/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 SEP 2013 () del mes

_____ del año (20), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Linares
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Página 10 de 10

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE096652 Proc #: 2556845 Fecha: 31-07-2013
Tercero: PEDRO DIAZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVÍO:
RN051120475CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
PEDRO DIAZ ANACONA
Dirección:
CALLE 6 N° 18-72

Bogotá D.C

Señor(a):

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmission:
15/09/2013 15:13:02

PEDRO DIAZ ANACONA
CALLE 6 N° 18 - 72
17130033
Ciudad

DEVOLUCION
DESTINATARIO

Asunto: Notificación Resolución No. 00915 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00915 del 29-06-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 17130033 y domiciliado en la CALLE 6 N° 18 - 72.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario.– notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Flora e industria de la madera
Expediente: SDA-08-2008-1671

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1800:2009
BUREAU VERITAS
Certificación



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

LISTA DE CHEQUEO PARA FIJACIÓN DE EJECUTORIA

(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE



II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 31/07/2013
2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 2013EE096652
3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013
4. FECHA DE FIJACIÓN DEL EDICTO: 29 DE AGOSTOS DE 2013
5. FECHA DE DESFIJACIÓN DEL EDICTO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLIDO: KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1.016.020.580 DE BOGOTA D.C.
3. No DEL CONTRATO: 00746 DEL 01 DE ABRIL DEL 2013.
4. FECHA DE LA EJECUTORIA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
5. FIRMA Katherine Leiva Ubillus

126PM04-PR49-F-A4-V7.0





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2008-1671, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 00915, Dada en Bogotá, D.C. a los 29 días del mes de junio de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor PEDRO DÍAZ. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

11 SEP 2013

Y se desfija hoy _____ (_____) de _____ de 20____ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA

472		Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución Desconocido Dirección Errada No Reclamado Rehusado No Reside		OTROS X X Apertado Clausurado Cerrado No Existe Número Fallecido No Contactado Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha: 2018/07/13		Fecha: 2018/07/13	
Hora: 5:50		Hora: 5:50	
No. de entrega: 000880067001.c		No. de entrega: 000880067001.c	
c.c. 000880067001.c		c.c. 000880067001.c	
Sector: 502		Sector: 502	
Centro de Distribución: Portc		Centro de Distribución: Portc	
Observaciones: cerrado		Observaciones: cerrado.	
102017581281			